



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0151-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0118/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0118/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0151-2023, relativo a la impugnación de resultados de encuesta, incoada por los ciudadanos Wagner Hernández Méndez; Pedro Green Mejía; Manuel Antonio Pineda; Eladio Alberto Sánchez Arias; Bronny Méndez; Laura Teresa Román Jiménez; Narciso Polanco Pérez; Tania Sandoval y Gregorio Antonio Ureña Corniel contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) y el señor Carlos Blanco, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos la anulación de los resultados de la supuesta encuesta.

SEGUNDO: Solicitamos que se realice una nueva encuesta a nivel municipal, específicamente en el renglón de regidores, tal y como se llevó a cabo en el nivel congressional con los diputados, los cuales dieron a conocer los nuevos resultados el lunes 6 de lo presente” (*sic*).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la impugnación referida, en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-183-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar al partido político Fuerza del Pueblo (FP), la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) y al señor Carlos Blanco.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pautaada fecha, dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Manuel Antonio Gross, en representación de la parte impugnante; de igual forma, asistieron los doctores Geraldo Rivas y Ramón Vargas, representado al partido político Fuerza del Pueblo (FP). En dicha vista pública la parte impugnante procedió a solicitar el aplazamiento a los fines de proceder con una intervención forzosa, como consecuencia de esto la Corte ordenó:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad a la parte demandada de que pueda poner en causa a través de la intervención forzosa a la persona que ellos entiendan que es de su interés, de que estén presentes y participen en el proceso que llama a la atención del tribunal.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la referida vista del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) asistieron los licenciados Juan José Feliz, Wagner Hernández, Milton Prensa, Fernando Troncoso y Manuel Gross, en representación de la parte impugnante; de su lado, asistieron en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), el doctor Gerardo Rivas conjuntamente con el licenciado Luis Manuel de Peña. En dicha audiencia la parte impugnante expresó:

“Laura Teresa Román Jiménez, aparece en el listado como demandante, pero ella solicita ser excluida, porque posterior de presentarse la demanda fue elegida por la cuota pro poniente a la mujer, es por esas atenciones que ella solicita que se le excluye.”

1.5. Asimismo, el Tribunal observó que no se había puesto en causa a la empresa encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), y al señor Carlos Blanco, partes instanciadas en el proceso. De modo que decidió *in voce* como sigue:

“Primero: El único medio para el aplazamiento es la puesta en causa de la compañía encuestadora y a su representante Carlos Blanco.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Fija la próxima audiencia para el martes veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.6. En la audiencia que tuvo lugar el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), estuvieron presentes el licenciado Manuel Antonio Gross y el doctor Fernando Troncoso en representación de la parte impugnante, así como los doctores Geraldo Rivas, Ramón Vargas, por sí y por Manuel Mateo Calderón actuando en nombre del partido político Fuerza del Pueblo (FP). De inmediato la parte accionante indicó:

“En la audiencia anterior habíamos solicitado que la licenciada Laura Teresa Román Jiménez fuera excluida del listado, porque supuestamente se encontraba en una reserva, entre las irregularidades que han sucedido en el Partido La Fuerza del Pueblo, ella aparece posteriormente eliminada por las calidades vamos a solicitar que sea reintegrada en la presente demanda.”

1.7. Acto seguido el Tribunal solicitó a la representación letrada de la parte impugnante indicar por quien ofrecía calidades, en el entendido de que existen varios desistimientos en el expediente, a lo que respondió:

“Su señoría Pedro Green Mejía, Manuel Antonio Mateo Pineda, Eladio Alberto Sánchez Arias, Bronny Méndez, Laura Teresa Román Jiménez, Narciso Polanco Pérez y Tania Sandoval.

(...)

Gregorio y Wagner desistieron magistrado.”

1.8. En este orden, la barra que representa a la parte impugnada indicó lo siguiente:

“En el caso particular de la señora Laura, si ella en algún momento pidió que la excluyeran del proceso, ella tiene que volver a demandar de nuevo. Por lo tanto, honorable en ese caso nosotros nos oponemos que la señora Laura aparezca incluida ahora como demandante del Partido Fuerza del Pueblo en la acción que se conoce. Otro asunto magistrado, si es posible en la audiencia anterior estuvo representando en esta audiencia a la Fuerza del Pueblo el compañero Juan Rivera, se nos había comunicado que efectivamente había ocurrido una reunión en la que habían participado todos los demandantes, y que todos habían expresado su decisión de desistir. En estas circunstancias como vemos que solamente han desistido dos personas, nos gustaría saber si es posible que los abogados que representan a los demás demandantes, si tienen algunas informaciones de este tema, para ver entonces que posición vamos a adoptar.”

1.9. Dicho esto, la parte impugnante procedió a expresar lo que sigue:

“No entendí la pregunta.”

1.10. La parte impugnada respondió lo siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Que el compañero Juan Rivera, que nos representó la semana pasada al Partido Fuerza del Pueblo, nos había comunicado que se había reunido con cada uno de los demandantes, y que todos habían manifestado su decisión de desistir, naturalmente hay algunos desistimientos que aún no han sido formalizados. Entonces lo que quisiéramos distinguidos colegas es si ustedes tienen información al respecto de sus representados.”

1.11. Al respecto, la parte impugnante indicó:

“Representamos a los que permanecen en la presente demanda. En segundo lugar, sobre el punto que el hacía alusión, sobre la Licda. Laura Román, no hemos entrado a la fase del fondo de este proceso, se estaban dando las calidades y desde un principio ella aparecía en la demanda como demandante. Entonces en un principio cuando no se ha entrado a conocer el fondo de un asunto él no puede venir a establecer que no se le tome como demandante porque en el proceso de calidades. Que se le rechace esa petición con relación a la Licda. Laura Román Jiménez.”

1.12. Escuchadas las partes la Corte expresó lo siguiente:

“El tribunal entiende pertinente que el proceso debe ser aplazado, en primer lugar, para que se cumpla con la sentencia anterior con relación a las firmas encuestadoras, el documento lo tengo a mano, y lo está convocando para el día 16 de noviembre, y tiene otros asuntos de carácter irregular en un mismo traslado convocan a dos personas en domicilios distintos. Entonces eso hay que regularlo y además también para que la parte demandante regularice de nuevo la actuación de la señora Laura Román, porque ella quedó fuera en la audiencia anterior, incluso ustedes pidieron la exclusión y el tribunal acogió la petición.”

1.13. En este tenor, el Colegiado decidió:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, fija la próxima audiencia para el viernes primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.11. Finalmente, a la audiencia del primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) compareció el licenciado Manuel Antonio Gross, en representación de la parte impugnante; de su lado, comparecieron los doctores Ramón Vargas y Geraldo Rivas, en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP). En dicha audiencia pública la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente forma:

“Que el tribunal acoja como buena y válida la presente demanda en impugnación y que se ordene una nueva encuesta verídica en el reglón de precandidatos a regidores de la circunscripción No. 3.

De manera subsidiaria. Que el Partido Fuerza del Pueblo, en caso de no acoger las conclusiones principales, que el Fuerza del Pueblo se comprometa a otorgarle el sitio que le corresponde a dicho



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precandidato en la boleta que está conformando dicho partido para los venideros comicios electorales.”

1.12. En respuesta, la parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), concluyó como sigue:

“Esta demanda deviene en inadmisibilidad en vista de que la parte demandante no cumplió con el protocolo procesal interno que establecen los estatutos, el reglamento de la Comisión Nacional Electoral, el reglamento de Justicia Electoral del partido.

Declarar la inadmisibilidad de la presente acción por aplicación del numeral 4 del art. 30, del art. 57, de los Estatutos del Partido Fuerza del Pueblo, artículos 21 y 22 del reglamento político del Partido Fuerza de Pueblo.

En el improbable del que el tribunal no estime positiva las conclusiones incidentales. Con relación al fondo solicitamos el rechazo de la presente demanda puesto que el Tribunal no podría ordenar una nueva encuesta a menos que el partido de manera voluntaria hacer una nueva encuesta.

Por lo tanto, finalmente, rechazar la presente demanda en cuanto al fondo, y otorgarnos un plazo de 5 días para producir un escrito de conclusiones a partir del lunes.” (*sic*)

1.13. A modo de réplica, la parte impugnante indicó:

“Ratificamos nuestras conclusiones.

Solicitamos un plazo de 5 días a partir del lunes para escrito justificativo de las conclusiones.

En cuanto a la inadmisibilidad que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que se está debatiendo aquí una violación a un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República.”

1.14. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

“Primero: Tratándose de un proceso que está en los albores de cerrar el proceso ante la Junta Central Electoral, les niega a ambas partes el pedimento de los 5 días para depositar escrito o ampliación de conclusiones.

Segundo: El proceso queda en estado de fallo reservado, cuando el Tribunal tome la decisión se las comunicará a las partes.”

1.15. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene que el proceso de encuestas realizado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), adolece de una considerable cantidad de irregularidades que traen como consecuencia su nulidad, en ese orden se indica como irregularidad “Que el precandidato a regidor Savino Rosario, se inscribió para aspirar a la candidatura a regidor el día 15 de julio del año 2023, cuando el proceso de inscripción cerraba el día 12 de julio del año 2023”, siendo entonces inscrito fuera de plazo; en el mismo sentido se establece que “Que los precandidatos a regidores inscritos por La Fuerza del Pueblo, era un total de 33, sin embargo, en los resultados de la supuesta encuesta aparecen 34 precandidatos a regidores” (*sic*).

2.2. Los impugnantes continúan señalando que “(...) en los resultados de la supuesta encuesta, aparece un precandidato registrado dos veces, en un renglón marcando 1% y en otro renglón 0%”, y que, “(...) la encuestadora registra unos resultados incongruentes, toda vez, que para el renglón de regidores establece en la barra de resultados, el renglón ninguno marcando un 42.7% y para el renglón no sabe registra un 8%, ascendiendo en total a 50.7%, algo que a todas luces es absurdo, ya que en un estudio o sondeo, el renglón ninguno y el renglón no sabe es un solo renglón o el mismo renglón” (*sic*).

2.3. Asimismo, refieren como irregularidad grave que “Que la encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) no establece en la encuesta el margen de error ni los barrios o localidades de la Circunscripción 3 del Distrito Nacional que fueron encuestados”. Por otro lado, los impugnantes plantean circunstancias alegóricas al fraude, cuando precisan que “(...) el precandidato a diputado Aníbal Rivera, se dedicó a preparar un ambiente para simular que la supuesta encuesta se había realizado, aun cuando todos sabemos que es falso y que no existe ningún registro de la misma”. Igualmente sostienen en este sentido que “(...) el encargado operativo del partido Fuerza del Pueblo de la circunscripción 3 del Distrito Nacional, Freddy Saldaña, se dedicó a cobrar suma dinero para colocar los precandidatos como ganadores de la encuesta.”

2.4. Por estos motivos, solicita a este Tribunal lo siguiente: (i) que se declare buena y válida la presente impugnación por cumplir con los requisitos legales; (ii) en cuanto al fondo, anular la encuesta realizada en la circunscripción 3 del Distrito Nacional para el nivel de regidores del partido político Fuerza del Pueblo (FP); y (iii) ordenar al partido la realización de una nueva encuesta para dicho nivel y demarcación.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), sostiene en sus alegatos del primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que la impugnación de marras deviene en inadmisibile debido a que los impugnantes no procedieron con el agotamiento de la vía partidaria



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interna, dirigiendo sus reclamaciones de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento Electoral del partido. En cuanto al fondo de la impugnación, la parte impugnada indica que debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal.

3.2. Dicho esto, procedieron a solicitar a esta Corte: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por no agotamiento de la vía interna partidaria; y (ii) el rechazo de la demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Disco Compacto (CD) contentivo de grabación de audio;
- ii. Copia fotostática de resultados de la encuesta correspondiente a la circunscripción 3 del Distrito Nacional, del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- iii. Copia fotostática de listado de los precandidatos a regidores inscritos por el partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- iv. Copia fotostática de tres (3) capturas de pantalla de conversaciones de la red social *WhatsApp*;
- v. Copia fotostática de la instancia de impugnación de los resultados de la encuesta, depositada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo.

4.2. Por su parte, el impugnado, el Partido Fuerza del Pueblo (FP), no aportó elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiéndole decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA FIRMA ENCUESTADORA Y SU REPRESENTANTE

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. En el caso de marras ha sido puesta en causa la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), y su representante el señor Carlos Blanco, quienes no se presentaron al proceso. Sin embargo, esta Corte verifica que, aunque las pretensiones de la parte impugnante van dirigidas a la anulación de la encuesta que fue realizada por la referida firma encuestadora, el proceso de encuesta atacado pertenece a la organización política que lo ha celebrado y no a la empresa encuestadora contratada.

6.2. En este orden, las firmas encuestadora actúan bajo mandato de las comisiones de elecciones internas<sup>1</sup> de los partidos, siendo la organización política la única capaz de validar o anular los resultados presentados, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes<sup>2</sup>, pudiendo incluso cambiar de firma encuestadora de ser necesario.

6.3. En tal virtud, este Colegiado ha verificado que carece de toda justificación y utilidad práctica la permanencia de dichas personas en el proceso, además de resultar innecesaria a la vista de las pretensiones centrales de la parte impetrante y de los efectos que la sentencia a intervenir habría eventualmente de tener frente a dichas personas, puesto que el partido es el encargado de su ejecución, y no la firma encuestadora o su representante legal.

6.4. En este orden de ideas, este Tribunal excluye de oficio a la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), y su representante el señor Carlos Blanco, por no poseer interés en el proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### 7. DESISTIMIENTO Y ARCHIVO PARCIAL.

7.1. El presente proceso inició con la concurrencia de nueve (09) impugnantes, no obstante, en el transcurso del mismo se produjo el desistimiento de seis (06) de ellos, quienes renunciaron a sus pretensiones en el marco de la impugnación, en el siguiente orden:

- i. La ciudadana Laura Teresa Román Jiménez, desistió *in voce* en audiencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través de su representación letrada, los licenciados Juan José Feliz, Wagner Hernández, Milton Prensa, Fernando Troncoso y Manuel Gross, quienes expresaron: “Laura Teresa Román Jiménez, aparece en el listado como demandante, pero ella solicita ser excluida, porque posterior de presentarse la demanda fue elegida por la cuota proponente a la mujer, es por esas atenciones que ella solicita que se le excluya”.

<sup>1</sup> Véase artículo 32 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

<sup>2</sup> Véase artículos del 19 al 25 de la Resolución 030-2023 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. El ciudadano Wagner Hernández Méndez, desistió mediante instancia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicita su exclusión del proceso;
- iii. Gregorio Antonio Ureña Corniel, desistió mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicita su exclusión del proceso;
- iv. Tania Sandoval, desistió mediante instancia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicita su exclusión del proceso;
- v. Manuel Antonio Mateo Pineda, desistió mediante instancia de fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicita su exclusión del proceso.
- vi. Eladio Alberto Sánchez Arias, desistió mediante instancia de fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicita su exclusión del proceso.

7.2. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de estos impugnantes de dejar sin efecto su acción y concluir el litigio, con respecto a ellos, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente impugnación. Dicho esto, es preciso referir que la figura del desistimiento, contenida en el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte impugnante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, verificándose ambos casos en el expediente que nos ocupa.

7.3. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>3</sup>. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>4</sup>.

7.4. En esta tesitura, los desistimientos presentados cumplen con los estándares para que sean admitidos como válidos. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por los ciudadanos Wagner Hernández Méndez; Gregorio Antonio Ureña Corniel; Tania Sandoval; Laura Teresa Román Jiménez; Manuel Antonio Mateo Pineda; y, Eladio Alberto Sánchez Arias, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal excluyéndolos del proceso, y continuar el conocimiento de la cuestión con relación a las pretensiones de los señores Pedro Green Mejía, Bronny Méndez y Narciso Polanco Pérez.

## 8. ADMISIBILIDAD

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>4</sup> *Ídem*.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que nos ocupa, ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se ha planteado en audiencia del primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), un medio de inadmisión referente al no agotamiento de la vía interna, por lo que el examen se realizará comprobando si: (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) la legitimación procesal de las partes.

8.2. *Sobre el agotamiento de las vías internas y el medio de inadmisión planteado:*

8.2.1. Como se ha mencionado, la parte impugnada, en audiencia del primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), invocó como medio de inadmisión el no agotamiento de la vía interna, de modo que, este Tribunal debe verificar si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte de los impugnantes, de las vías internas en el partido político Fuerza el Pueblo (FP) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.”

8.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.”

8.2.3. Si bien existe una obligación a cargo de los miembros de un partido político de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>5</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>6</sup>.

8.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.”<sup>7</sup>

8.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el órgano del partido político Fuerza del Pueblo, que ha emitido las resoluciones atacadas. En ese sentido, tal y como sostiene la parte impugnada, en el estatuto de dicho partido —vigente al momento de la interposición de esta demanda en nulidad, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)—, así como el Reglamento Electoral de dicha institución de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se menciona a la Comisión de Justicia Electoral como órgano encargado de conocer de las controversias electorales a lo interno.

8.2.6. Visto esto, sin duda se ha atribuido la competencia de decidir los conflictos internos en el marco de procesos de elección a un órgano, que no depende o está sometido a la Comisión Nacional Electoral, y tiene la potestad de resolver las controversias entre los miembros del partido, y de estos con los demás organismos partidarios. No obstante, con respecto a la efectividad de la vía, es importante señalar, que el reglamento citado expresa que dicha Comisión de Justicia Electoral debe generar un reglamento de funcionamiento a los fines de aplicar el capítulo sobre sus atribuciones y funciones, disposición reglamentaria que nos permitimos citar:

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 25. La Comisión de Justicia Electoral, debidamente apoderada de los reclamos y quejas, con sus respectivos medios de prueba, deberá conocerlos a la mayor brevedad y pronunciarse al respecto en el tiempo oportuno previsto, garantizando siempre el debido proceso.

Párrafo 1. Para los fines electorales, todos los plazos, horas y días son hábiles de hora a hora y de día a día, y se corresponden con el principio de celeridad propio de los procesos electorales. Los días se considerarán de 24 horas y las horas con exactitud de momento a momento. Esto es aplicable a toda la normativa contenida en este reglamento.

**Párrafo 2. Para los fines de aplicación de este capítulo, la Comisión de Justicia Electoral elaborará su propio reglamento de funcionamiento.”<sup>8</sup>**

8.2.7. Esto revela que la operatividad de la vía está supeditada a las disposiciones de un segundo reglamento para ser efectivas, documento este que no ha sido aportado, ni se verifica en la documentación hecha pública por el partido. En este sentido, esta Corte entiende que no nos encontramos frente a una vía efectiva, que permita el acceso oportuno de los militantes, ni les otorgue la certeza de una respuesta oportuna, al no estar establecidas las formalidades para el apoderamiento ni los plazos para interposición de reclamos o para la toma de decisiones por parte de la Comisión de Justicia Electoral, lo que deja a los reclamantes en una posición desventajosa que permite dilaciones con efectos irreparables para sus derechos.

8.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible a los impetrantes, pues no existe una *vía efectiva* para las impugnaciones a lo interno del partido donde los reclamantes puedan dilucidar su conflicto. Es por ello que la impugnación analizada reúne este presupuesto de admisibilidad procediendo rechazar el medio planteado por la contraparte, y examinar los demás aspectos de la misma.

### *8.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil*

8.3.1. Dilucidado el hecho de la no existencia de una vía efectiva para atacar las resoluciones adoptadas por la referida Comisión, procede examinar el cómputo del plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone:

“Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y

---

<sup>8</sup> Reglamento Electoral de Fuerza del Pueblo, del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.”

8.3.2. Así las cosas, no reposa en el expediente comunicación o notificación de los resultados del proceso de encuestas atacado, no obstante, según el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, el plazo inicia desde el momento en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento atacado. En tal virtud, es un punto no controvertido de la causa que, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fueron hechos públicos los resultados de las encuestas realizadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), y, habiéndose presentado la impugnación en fecha ocho (8) de noviembre del mismo año, no han transcurrido los treinta (30) días francos, por lo que la misma se encuentra en plazo.

### 8.4. Sobre la legitimación procesal.

8.4.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si los impugnantes poseen calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

8.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales prevé expresamente lo que sigue:

“Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.”

8.4.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

“(…) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.”<sup>9</sup>

8.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente, así como la información hecha pública por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), esta Corte ha podido

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comprobar que los mismos son miembros del partido, así como que participaron como precandidatos a regidores por la circunscripción 3 del Distrito Nacional, ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado. De igual forma, se pone en causa al partido político Fuerza del Pueblo (FP), organismo con personalidad jurídica para actuar en justicia. De modo que, corresponde admitir en este sentido la impugnación de referencia y proceder con el análisis del fondo de la causa.

### 9. SOBRE EL EXAMEN DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL PROCESO DE ENCUESTA

9.1. Tal como se indicó anteriormente, la impugnación que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad del proceso de encuestas realizado en el nivel de regidores de la circunscripción 3 del Distrito Nacional, celebradas por el partido político Fuerza del Pueblo a través de la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), cuyos resultados fueron hechos públicos en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con este objetivo los impugnantes plantean varios argumentos relativos a la irregularidad del referido proceso, que serán analizados por esta Corte a seguidas.

9.2. Uno de los principales argumentos planteados por los impugnantes sostiene que, el señor Savino Rosario, precandidato a regidor que ostenta la mayor medición en el proceso, fue inscrito como precandidato fuera de plazo, lo que, a su juicio, genera una irregularidad en el proceso de encuesta. Sin embargo, no se aportan elementos probatorios que comprueben este hecho, no verificándose la existencia de impugnación alguna interpuesta en contra de la precandidatura mencionada en el momento procesal correspondiente a estas actuaciones. De igual forma, esta situación no refiere al proceso de encuesta atacado, sino al de depuración de las precandidaturas, verificándose que la persona fue medida al haber sido presentada sin objeción oportuna y adquiriendo su precandidatura firmeza, por lo que no puede utilizarse en esta fase procesal como fundamento para la anulación de la encuesta.

9.3. Por otro lado, los impugnantes aducen que la encuesta debe ser anulada debido a que se omiten precandidatos, por una parte, y mide varias veces a un mismo precandidato por otra. No obstante, del análisis de los resultados publicados en la web oficial del partido político Fuerza el Pueblo (FP), se extrae que las personas que figuran en el listado aportado de precandidatos de dicha organización política (ver prueba número 3 instancia introductoria) son exactamente los mismos que figuran en la encuesta como medidos, independientemente de los resultados favorables o no de los precandidatos, de manera que no se verifica la omisión de ninguno de estos, debiendo desestimarse este argumento.

9.4. Con respecto a la repetición de un precandidato, se observa que en esta situación solo existe una persona, el señor Ramón Almonte (Tito), empero, dicha circunstancia en el caso concreto no tiene vocación de variar el resultado del estudio electoral interno, puesto que, aunque dicha persona figura dos veces dentro del proceso de medición, en la segunda mención no se le atribuyeron votos,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

permaneciendo igual el resultado con respecto a este y los demás precandidatos medidos, evidenciándose que se trata de un error material que no modifica el proceso o los resultados, y en consecuencia no es posible de generar la nulidad de la encuesta.

9.5. Del mismo modo, los impugnantes sostienen que los resultados presentados son incongruentes, por verificarse una elevada cifra de respuestas correspondientes a las variables “ninguno” y “no sabe”, asimismo, entienden que ambas opciones refieren a la misma variable. Con respecto a esto, al verificarse la ficha técnica de la encuesta, se observa que el universo de estudio seleccionado fue: “dominicanos mayores de edad residentes en la tercera circunscripción”<sup>10</sup>, no específicamente militantes de la organización partidaria, esto justifica que muchas personas entrevistadas respondan “ninguno”, si tienen otra preferencia partidaria o, “no sabe”, si desconoce a los candidatos, entre otras razones atendibles; por lo que dicha circunstancia por sí sola, no se constituye en una irregularidad que afecte el proceso de encuesta, al ser una consecuencia razonable en virtud del universo elegido por la organización política, siendo también evidenciable que ambas variables responden a objetivos de medición distintos.

9.6. Otro aspecto resaltado por los impugnantes como una irregularidad es la afirmación de que ciertas demarcaciones no fueron medidas en el proceso, pero, dicho argumento carece de mérito jurídico, debido a que lo que se pretenden en el marco de esta demanda es la anulación de la encuesta hecha en su demarcación, por lo que no es relevante para el objeto de esta, si en otras demarcaciones no se realizaron las mediciones, aspecto, por demás que tampoco fue probado, rechazándose de plano este alegato, que no amerita ser justificado con mayores argumentaciones.

9.7. En este orden de ideas, los impugnantes precisan que, ningún ciudadano de esta circunscripción fue entrevistado y que se simuló la realización de mediciones. Sobre estos argumentos, no se verifica una sola prueba que demuestre que la encuesta no tuvo lugar, o que no se hayan entrevistado a los residentes de la circunscripción 3 del Distrito Nacional. Asimismo, los impugnantes relatan un supuesto fraude electoral, indicando que el encargado operativo del partido en la circunscripción 3 del Distrito Nacional, cobró sobornos a los precandidatos con la promesa de conseguirles una candidatura, todas estas acusaciones graves, que refieren a la existencia de delitos electorales, basadas en relatos no probados, y cuyo control escapa a las atribuciones de esta Corte, y deben ser encausadas de conformidad con las disposiciones el artículo 309 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

9.8. De tal suerte que, las irregularidades en las que se sustenta la pretendida anulación de la encuesta atacada, por una parte, no han sido debidamente probadas ante esta Corte, remitiéndonos a la máxima *actori incumbit probatio*, que remite a aquel que ha alegado un hecho en justicia a aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos. Por

<sup>10</sup> Ficha técnica de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos correspondiente a la circunscripción 3 del Distrito Nacional.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

otra parte, los demás señalamientos simplemente no constituyen aspectos que perturben el proceso o los resultados de la encuesta llevada a cabo, y en ese tenor deben ser desestimados.

9.9. En definitiva, la encuesta realizada por una organización política como método de selección interna de candidatos a puestos de elección popular está protegida por el principio de conservación del acto electoral estipulado en el numeral 27 del artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, puesto que, al no verificarse irregularidades graves que acarreen la nulidad de la encuesta, esta debe ser conservada y surtir sus efectos, permitiendo el curso normal de las diferentes etapas del proceso electoral.

9.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

### DECIDE:

**PRIMERO:** LIBRA ACTA de los formales desistimientos realizado por los señores: a) Wagner Hernández Méndez, mediante instancia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); b) Gregorio Antonio Ureña Corniel mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); c) Tania Sandoval, mediante instancia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); d) Laura Teresa Román Jiménez, pronunciado en audiencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); e) Manuel Antonio Mateo Pineda, mediante instancia de fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y Eladio Alberto Sánchez Arias, mediante instancia de fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). causa de esto, ACOGE los desistimientos enunciados, con las consecuencias de lugar.

**SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en audiencia del primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre no agotamiento de la vía partidaria interna, por haber interpuesto los demandantes su reclamación por ante la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y no haberse obtenido respuesta a la fecha, de conformidad con lo estipulado en el párrafo II del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda en nulidad de encuesta y sus resultados de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por los ciudadanos Pedro Green Mejía, Bronny Méndez y Narciso Polanco Pérez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023),



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP), y compartes, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: RECHAZA la demanda en nulidad de encuesta y sus resultados de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por los ciudadanos Pedro Green Mejía, Bronny Méndez y Narciso Polanco Pérez mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y compartes, por no verificarse la existencia de irregularidades que acarreen la nulidad de la encuesta.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync